Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, Julio veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No 682.**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Entidad **BANCOLOMBIA SA** **NIT** N°890-903-938-8
Demandado: **ROBERT ORLANDO TAMAYO ZABALA CC 94.229.052**

Radicado: 768344003004-**2021-00169-00**

Asunto: **Examen de requisitos de demanda.**
Decisión: **Inadmisión**

ASUNTO:

Camino a resolver si se libra o no orden de pago en la presente demanda ejecutiva con título Hipotecario, adelantada por la entidad **BANCOLOMBIA SA,** representada por el profesional **JORGE IVÁN OTALVARO TOBON,** por conducto de apoderado judicial, contra el señor **ROBERT ORLANDO TAMAYO ZABALA**, se verifica que adolece de los siguientes defectos:

Realizado el estudio de los dos títulos valores, se observa que la parte demandada suscribió y aceptó los Pagarés distinguidos con los **Nos. 90000006130 y 8250094889**, que respaldan las obligaciones por crédito Hipotecario de vivienda, a través del sistema de amortización **UVR, por la suma de $34.955.986.oo (138,877,3008 UVR)** y el último por crédito de consumo, por la suma de **$8.504.756.65,** firmados por el señor **ROBERT ORLANDO TAMAYO ZABALA**, para cancelar ambas obligaciones en 30 años o 360 meses para el primero y 60 cuotas iguales de $253.229.oo, para el segundo.

En los dos pagarés presentados para su cobro, se pactó el ejercicio de la **cláusula aceleratoria**, sin indicarse en la demanda desde que fecha se hace uso de ella (artículo 431 del C. G. del Proceso, inciso final), pues nade de ello se enuncia en los hechos de la demanda.

Solicita así el profesional del derecho en nombre de la entidad bancaria demandante, se libre mandamiento respecto de los dos pagarés referenciados; el primero por el crédito hipotecario de vivienda, por las cuotas correspondientes desde el 1 de febrero del presente año de 2021, al 1 de junio pasado, en forma consecutiva con su correspondiente cobro de intereses corrientes y de mora para cada cuota, lo cual no ofrece ningún reparo por el Despacho, pues se observa que anteriormente fue presentada demanda, correspondiéndole al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad y el proceso fue terminado por normalización del crédito, lo cual goza de la respectiva constancia de desglose.

Ahora bien, respecto del segundo Pagaré, observa el Despacho que se solicita orden de pago por la suma de **$7.946.192.oo**, como saldo capital insoluto, más intereses de plazo por valor de **$1.977.036.oo** e intereses de mora, desde la presentación de la demanda. De ese pedido, se puede colegir que no es admisible librar mandamiento de pago, en las condiciones que se reclama, por cuanto lo que se acelera es lo que está próximo a vencerse, que es lo mismo que el saldo insoluto a capital, no **lo vencido**. En el caso de este pagaré, base de recaudo, al ser pactados por "**instalamentos o cuotas"**, deben discriminarse una a una de ellas, es decir, cuotas vencidas a la fecha de **presentación de la demanda**, y excluirlas del saldo insoluto a capital, es decir, **deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual**, **indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas**, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisible, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte demandante, un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se proceda a subsanar las deficiencias señaladas y que fueron objeto de reparo en este proveído, advirtiendo que en el evento de que se guarde silencio o no se corrijan las falencias en debida forma, la consecuencia ha de ser el rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte interesada, un término de **CINCO (05) DÍAS**, para que corrija los defectos, so pena re rechazo.

Tercero: ADJUNTAR el escrito de enmienda para que haga parte del archivo de la demanda virtual.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la entidad crediticia, **BANCOLOMBIA SA (NIT. 890.903.938-8),** al abogado **NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS,** identificado con cédula de ciudadanía Nº17.348.888 y T.P. 88.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato adjunto**.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.094

HOY, 27 DE JULIO DE 2021, A LAS 7:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.